

Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Terrassa

Procedimiento ordinario 1255/2019 -J

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: CAIXABANK
PAYMENTS & CONSUMER EFC SAU

Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 197/2020

Magistrada:

Terrassa, 28 de octubre de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La actora interpuso demanda de juicio ordinario por la que solicita que se declare la nulidad de pleno derecho del contrato por usurario, condenando a la demandada al reintegro de las cantidades abonadas durante la vida del crédito que excedan a la cantidad dispuesta y, subsidiariamente, la nulidad por abusiva de la cláusula de intereses remuneratorios y la cláusula de variación unilateral de condiciones del contrato y comisión de impagados, todo ello con intereses y costas. Admitida la demanda por decreto, la demandada presentó escrito de contestación a la demanda. Tras la celebración de la audiencia previa, y propuesta únicamente prueba documental, tras las conclusiones escritas de las partes, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PRETENSIONES DE LAS PARTES.

La parte actora ejercita acción de nulidad por usuario del contrato de suscripción de una tarjeta revolving comercializada en el

establecimiento IKEA en fecha 20 de septiembre de 2010, entendiendo que el TAE anual del 25,63% establecido es usurario. Subsidiariamente, ejercita acción de nulidad por abusividad de la cláusula de intereses remuneratorios y la cláusula de variación unilateral de condiciones del contrato y comisión de impagados, en concreto por no superar los controles de incorporación, transparencia y contenido, alegando en sustancia que el producto se vendió como un tarjeta s sin prestar la información precisa a fin de que el consumidor fuera consciente del TAE anual y del funcionamiento del sistema revolving revolvente.

La parte demandada se opone, en sustancia, a la demanda negando el carácter usurario del TAE anual, por entender que el término de comparación ha de ser las estadísticas que publica el Banco de España para este concreto producto, y que no existe desproporción en la medida que la TAE medio del mercado de tarjetas de crédito revolving es similar al de la tarjeta de autos.

SEGUNDO.- . NULIDAD DEL CONTRATO POR USURARIO

La Ley Azcárate contra la Usura de 23 de julio de 1908 refiere tres clases de préstamos usurarios (art. 1º y STS de 21/10/1911): los de interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; los "leoninos", aceptados por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales; y en los que se suponga recibida mayor cantidad que la realmente entregada. Si bien el Tribunal Supremo exigió inicialmente la concurrencia conjunta de las tres circunstancias, es doctrina ahora constante del Tribunal Supremo que basta cualquiera de los casos o circunstancias indicadas para la calificación usuraria del contrato (STS de 24/3/1942, 18/6 y 17/12/1945, 19/10/1948, 5/11/1955, 23/9 y 13/12/1958, etc). Para calificar de usurario el préstamo o contrato ha de atenderse al momento o realidad social de su perfección, por ser el del otorgamiento del consentimiento y para estimar si estaba o no viciado, y no cuando se pretende que el contrato tenga efectividad (STS de 30/9/1991, 29/9/1992, 7/3/1998 y las que en ellas se citan); y, asimismo, atender no sólo al tipo concreto del interés pactado sino también a las circunstancias concurrentes al tiempo de su suscripción (STS 8/11/1994, 19/5/1995, entre otras).

En el caso de autos, la cuestión se centra en el primero de los supuestos, esto es, en si el interés remuneratorio pactado es o no un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

El término de referencia que ha de tenerse en cuenta para valorar si el interés pacto es o no usurario es, según nuestro Alto

Tribunal, el interés media en el mercado de tarjetas de crédito revolving, debiendo a tal fin atenderse a las estadísticas que publica el Banco de España para este concreto producto. Véase, en este punto, la STS de 04 de marzo de 2020 cuando indica “ 1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. (...) 3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda”

No debemos, pues, acudir al tipo medio para créditos al consumo que la demandada recoge en el tipo de interés 7,88%, sino que debemos acudir al interés medio en el mercado de tarjeta de crédito revolving, teniendo en cuenta que la información que publica en el Boletín estadístico el Banco de España está publicada en su pagina web, que recoge el TEDR (Tipo Efectivo Definición Restringida) - que el resultado de sustraer de la TAE todas las comisiones y gastos aplicables en los contratos (vease apartado 2 de la Circular 1/2010, de 27 de enero, del Banco de España). Durante el periodo enero 2003 a mayo 2010, el Banco de España sólo publicaba los tipos de los “créditos al consumo”, sin especificar de forma concreta cuáles eran los tipos de interés de las tarjetas revolving; sin embargo, a partir de junio de 2010, ya se publica separadamente el tipo de interés medio de las tarjetas revolving. Si atendemos a la pagina web del Banco de España, el TEDR medio para los créditos con tarjeta revolving era del 19,2940%.

Siendo en la fecha de contratación (septiembre de 2010) que el tipo de interés medio de los créditos revolving del 19,2940%, habiéndose fijado en el caso de autos una TAE del 25,63%, no cabe duda que el interés pactado es usurario, sobretudo teniendo en cuenta

que,

- El tipo medio del que, en calidad de “interés normal del dinero”, se parte para realizar la comparación, un 19,2940% ya es muy elevado, de manera que como indica la STS de 04 de marzo de 2020 “Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%”
- “Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio”.
- Y “Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia”.

Por todo ello, procede estimar la pretensión principal, declarando nulo el contrato de suscripción de tarjetas revolving por usuario, sin entrar a examinar la pretensión ejercitada de forma subsidiaria de nulidad por abusiva de determinadas cláusulas del contrato.

Sentado que el préstamo era usurario se aplica la sanción civil

prevista en el artículo 3 de la Ley Azcárate, esto es, la pérdida de todo tipo de interés, de manera que el prestatario no tiene más obligación que restituir la suma realmente entregada. El artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 establece que «declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado», precepto que se ha de poner en relación con el artículo 6.3 del Código Civil EDL1889/1 en cuanto establece que «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención», como es en este caso la fijación legal de la obligación del prestatario de devolver la suma realmente recibida. En consecuencia, la declaración de nulidad del contrato de préstamo usurario produce como efecto fundamental el de que el prestatario está obligado a entregar tan solo lo recibido de tal modo que queda dispensado de pagar cualquier clase de intereses, usurarios o legítimos.

TERCERO.- INTERESES LEGALES. Intereses legales. A la suma debida, deberá añadirse los correspondientes intereses legales, desde la fecha de la reclamación judicial y, en cuanto a las devengadas con posterioridad, desde la fecha de su devengo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil.

CUARTO.- COSTAS. El artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que *“En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad”*.

Por lo expuesto,

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por
frente a CAIXABANK CONSUMER FINANCE S.A, declaro la nulidad por usuario del contrato de suscripción de una tarjeta revolving de fecha 20 de septiembre de 2010, condenando a la

demandada a la devolución de las cantidades abonadas durante la vida del contrato que excedan de la cantidad dispuesta, si las hubiere, -cantidad que se determinará en ejecución de sentencia- todo ello con sus intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda.

Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Frente a la presente resolución, cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona.

Lo acuerda, manda y firma _____, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº5 de esta ciudad y de su partido.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la dictó, estando la misma celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la secretaria judicial, doy fe.